

RECURSO DE RPOCISIÓN EN SUBSIIDO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO No. 2022-01466 DE CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO CONTRA OLGA LUCIA MORENO CORTES

Esmeralda Coronado <abogadalecb@outlook.com>

Vie 05/04/2024 15:05

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: olgalmoreno@hotmail.com <olgalmoreno@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO DE BAZAR VS OLGA MORENO.pdf;

Cordial Saludo

Adjunto envio el memorial citado en la referencia.

Cordialmente

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO
ABOGADA
3153449574



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

Señor
JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

JUZGADO	08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE BOGOTA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-1466
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL BAZAR 20 DE JULIO PH
DEMANDADA.	OLGA LUCIA MORENO CORTES

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO, persona mayor de edad, identifica con cedula de ciudadanía No.1.032.360.089 de Bogotá, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 202.823 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia actuando como apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de abril del año 2024 mediante el cual el despacho resuelve abrir a pruebas el asunto de la referencia, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

1. En primer lugar, el despacho atiende la solicitud del apoderado de la parte demandada al pronunciarse de la siguiente manera “...3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente.

Así las cosas, sería del caso proceder a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, más aún si tenemos en cuenta que el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P. se encuentra vencido, no obstante, ello no será así, pues de la revisión de las excepciones previas propuestas, particularmente la relativa a la falta de requisitos de exigibilidad y claridad del título ejecutivo, encuentra el Despacho la necesidad de proceder en la forma indicada en el Numeral 2º del Artículo 100 del C.G. del P., esto es, decretando la práctica de pruebas con el fin de dirimir el asunto, más aún, si tenemos en cuenta que dicha excepción también fue formulada de fondo...”

El motivo de inconformidad radica en que el despacho tramita la excepción previa propuesta por la parte demandada, toda vez que el título ejecutivo allegado en el presente asunto hablamos de la certificación de deuda expedida por el representante legal y/o administrador de la copropiedad, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del C G del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Lo que permitió aportar como título base de la ejecución un documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C G el cual establece “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...” (cursiva, subrayado y negrita por fuera del texto original) De la anterior norma se desprende que como requisito para que una obligación pueda demandarse por la vía ejecutiva, esta debe ser clara expresa y exigible, por ende, si llegare a faltar alguno de estos requisitos la obligación no prestaría mérito ejecutivo y como consecuencia no podría ser reclamada por medio del trámite ejecutivo. En claro lo anterior, en el presente caso encontramos frente al reclamo de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo que cumple con las exigencias de la Ley.

Adicional a lo anterior la Ley 675 de 2001, en su artículo 48 establece “... **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a las respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un intereses inferior...”

Así las cosas no hay lugar a tramitar la excepción previa solicitada por el apoderado de la parte demandada ya que el despacho debe tener en cuenta que la pruebas decretadas de oficio no son procedentes toda vez que, si bien es cierto los documentos originales de las actas de asambleas reposan en la oficina de la administración de la copropiedad, no es menos cierto que el que debió aportar esta carga procesal fue la parte demandada ya que son documentos públicos y de fácil adquisición, si se tiene en cuenta que al finalizar cada asamblea el administrador publica como lo estipula la ley, las actas de las asambleas finales de las reuniones quedando estas a disposición de los copropietarios, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 675 de 2001 el cual reza “... **ARTÍCULO 47. ACTAS.** Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite...” hecho este que tampoco fue enunciado por la parte demandada en su debida oportunidad como una prueba de informe, con base en lo antes enunciado el despacho no puede entrar a imponer una carga al demandante que no le corresponde y que la demandada si pudo allegar como prueba en su debida oportunidad.



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

Adicional a lo anterior se considera que al tramitarse la excepción previa y al decretarse la prueba de oficio se estaría emitiendo un fallo ultra extrapetita. Ya que con la decisión tomada por el despacho se estaría tomando el título base de la ejecución (certificación de deuda) como un título complejo y este conforme a la Ley no requiere más documentos adicionales por ende no se puede tramitar como un título complejo. Dejando a un lado lo establecido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Aparte de lo antes manifestado el despacho en su numeral dispone "...4.3 Por otro lado, y en atención a las particularidades que aquí se presentan, este despacho, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 170 del C.G. del P. y con el fin de esclarecer los hechos que rodean el presente litigio, resuelve DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, consistente en que se aporten las copias y/o los documentos contentivos de: a) la escritura pública contentiva del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad ejecutante, en la que consten todas sus modificaciones o reformas y; b) las actas de asamblea en donde se haya discutido lo relativo a los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución para el cobro de cuotas de administración..." En la decisión atacada el despacho otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la copropiedad allegue los documentos decretados como prueba de oficio. Para lo cual es importante manifestar a el despacho que este término no es suficiente toda vez que las actas de las asambleas deben reposar en la oficina de administración, el trámite para ser consultadas requiere un tiempo para determinar las actas de las asambleas en donde se trató el tema de los coeficientes que dan lugar a la fijación de las cuotas de administración para cada inmueble, las escrituras de los estatutos no todos reposan en la administración por ende el despacho debe otorgar un tiempo adicional para ser expedida dicha documentación.

PETICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, le solicito señor Juez, revocar el auto de fecha 1 de abril del año 2024.

Atentamente,

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

C. C. No. 1.032.360.089 de Bogotá

T. P. No. 202.823 del C. S. J